REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **192** **Fecha Estado:** 14/12/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120110055300	Ejecutivo	PROTECCION S.A	A.W AIRE REPRESENTACIONES S.A.S.	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO. VB	13/12/2022		
05001310500120140043200	Ordinario	VICTOR ALFONSO QUIROZ TOBON	CARBONES DE SABALETAS S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. -CDO-	13/12/2022		
05001310500120150071500	Ejecutivo Conexo	JORGE OVIDIO PEREZ GIRALDO	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago ORDENA ENTREGA DE TITULO. VB	13/12/2022		
05001310500120160016900	Ejecutivo Conexo	JAVIER DE JESUS MONSALVE MARTINEZ	MEDIOS LOGISTICOS S.A.S	Auto pone en conocimiento NO ACEPTA EXCUSA DEL CURADOR. REQUIERE POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS. VB	13/12/2022		
05001310500120160061900	Ejecutivo Conexo	MARIA FIDELINA LOPEZ SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago ORDENA ENTREGA DE TITULO. VB	13/12/2022		
05001310500120170007200	Ordinario	JOSE LISANDRO HENAO HENAO	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. -CDO-	13/12/2022		
05001310500120170062500	Ordinario	ROSA ELENA MUÑOZ GUTIERREZ	METRO SALUD	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE. YU	13/12/2022		
05001310500120190034000	Ordinario	ERNESTINA DEL CARMEN ESTRADA GONZALEZ	PROTECCION S.A.	Auto resuelve solicitud NIEGA. -CDO-	13/12/2022		
05001310500120190057600	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A.	Auto nombra auxiliar de la justicia AL ABOGADO CARLOS MARIO GALLEGO CORDOBA. VB	13/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120190058800	Ordinario	MARTA LUCIA ZULUAGA AGUDELO	DAR- SER	Auto pone en conocimiento SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE FEDSALUD. SE DA POR NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE FEDSALUD. RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DE FEDSALUD. SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA PRESENTADO POR FEDSALUD. SE NOTIFICA POR ESTADOS A LA LLAMADA EN GARANTIA HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA. INFORMANDOLE QUE CUENTA CON 10 DIAS HABILES PARA EFECTOS DE LA CONTESTACION. YU	13/12/2022		
05001310500120190062600	Ordinario	FREDY ALEXIS BOLAÑOS MONTOYA	CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S	Auto ordena oficiar NUEVAMENTE A ACTIVOS ESPECIALES. TERMINO DE 30 DIAS, SO PENA DE DAR APLICACION A LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 44 DEL CGP. YU	13/12/2022		
05001310500120190073500	Ordinario	MARLENY VERGARA QUINTERO	COLFONDOS S.A.	Auto ordena oficiar A COLFONDOS. SO PENA DE DAR APLICACION A LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 44 DEL CGP. YU	13/12/2022		
05001310500120200042900	Ordinario	LUIS FERNANDO RINCON GONZALEZ	LINDATEXTIL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA TEJIDOS DE PUNTO LINDATEXTIL S.A.S. YU	13/12/2022		
05001310500120210000400	Ejecutivo Conexo	HUGO LEON ALZATE SALDARRIAGA	COLPENSIONES	Auto decide recurso NO REPONE. NO CONCEDE APELACIÓN. VB	13/12/2022		
05001310500120210009200	Ejecutivo Conexo	BLANCA LETICIA PIEDRAHITA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. VB	13/12/2022		
05001310500120210017800	Ejecutivo Conexo	ANGELA MARIA GOMEZ RIVERA	COLPENSIONES	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA COSTAS. REQUERIR A LAS PARTES. VB	13/12/2022		
05001310500120210028000	Ejecutivo Conexo	JUDIHT RESTREPO BERNAL	COLPENSIONES	Auto niega recurso NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE. VB	13/12/2022		
05001310500120210032500	Ejecutivo Conexo	CARLOS ALBERTO MORA GUTIERREZ	COLTABACO S.A.S.	Auto pone en conocimiento REMITE AUTO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021. VB	13/12/2022		
05001310500120210036500	Ejecutivo	HERNAN DARIO MENESES RESTREPO	MARTHA ALICIA MEJIA DIAZ	Auto concede recurso DE APELACIÓN. ORDENA REMITIR AL TSM. VB	13/12/2022		
05001310500120220020900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ARTE TAGUA NATURAL LTDA. -EN LIQUIDACION-	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DIAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. VB	13/12/2022		
05001310500120220021200	Ejecutivo Conexo	CARLOS JOSE CARRASQUILLA	COLPENSIONES	Auto resuelve recusación NIEGA RECUSACIÓN. ORDENA REMITIR AL TSM. VB	13/12/2022		

ESTADO No. **192** **Fecha Estado:** 14/12/2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120220021400	Ejecutivo Conexo	CARLOS ALBERTO SALGADO BEDOYA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS. VB	13/12/2022		
05001310500120220022300	Ejecutivo Conexo	GLORIA INES ARIAS GOMEZ	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. NIEGA INTERESES. ORDENA NOTIFICAR. DECRETA EMBARGO. VB	13/12/2022		
05001310500120220022400	Ejecutivo Conexo	WILMAR ALEXANDER GIRALDO ARCILA	ROSMERY MAZO MAZO	Auto libra mandamiento ejecutivo NIEGA INTERESES. NIEGA MEDIDA. ORDENA NOTIFICAR. VB	13/12/2022		
05001310500120220022700	Ejecutivo Conexo	CLAUDIA PATRICIA ZAPATA RIOS	COSINTE LTDA CONSULTORIA	Auto inadmite demanda POR EL TERMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. VB	13/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO

SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar David Osorio Cuervo

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 01

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80943ff85889fd47a1425b6c3e441764166ae82cba70aa9696dc2f6e75fb58e9**

Documento generado en 13/12/2022 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2011 00553

Dentro del proceso ejecutivo, vista la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho no aprueba la misma por no encontrarla ajustada a derecho. Lo anterior en cuanto la suma de intereses posteriores al título y hasta el 13 de septiembre de 2021 no es la correcta, y en todo caso se actualizará la liquidación hasta mayo de 2022. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, y en el auto dónde se resolvió seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo *ibidem*, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito, la cual quedará así:

LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	**VALOR**
Aportes	$27'511.899
Intereses contenidos en el titulo ejecutivo	$53'336'663
Intereses desde el 8/01/2011 y hasta el 13/05/2022	$75'098.565
TOTAL	**$127'755.337**

La liquidación del crédito **hasta el 13 de mayo de 2022** es por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($127'755.337)**, liquidación que se declara en firme y a la cual el Despacho le imparte su aprobación, por lo que teniendo en cuenta que las costas aprobadas fueron de $9'000.000, la suma total perseguida hasta la fecha precitada asciende a **$136'755.337.**

Por otra parte, no se acepta la renuncia presentada por el abogado JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES en tanto la comunicación no fue enviada ni a quien otorgo el poder ni a alguno de los representantes registrados en el Certificado de existencia y representación de la entidad.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS **(2011 00553)**

(Protección) vs. (A.W Aire Representaciones S.A.S. y otros)

VIGENCIA		INTERÉS EFECTIVO		NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL	INTERESES
		ANUAL	DIARIO			
8-ene-11	31-ene-11	23,42%	0,05767%	23	$ 27.511.899	$ 364.900
1-feb-11	28-feb-11	23,42%	0,05767%	30	$ 27.511.899	$ 475.957
1-mar-11	31-mar-11	23,42%	0,05767%	30	$ 27.511.899	$ 475.957
1-abr-11	30-abr-11	26,54%	0,06450%	30	$ 27.511.899	$ 532.354
1-may-11	31-may-11	26,54%	0,06450%	30	$ 27.511.899	$ 532.354
1-jun-11	30-jun-11	26,54%	0,06450%	30	$ 27.511.899	$ 532.354
1-jul-11	31-jul-11	27,95%	0,06754%	30	$ 27.511.899	$ 557.429
1-ago-11	31-ago-11	27,95%	0,06754%	30	$ 27.511.899	$ 557.429
1-sep-11	30-sep-11	27,95%	0,06754%	30	$ 27.511.899	$ 557.429
1-oct-11	31-oct-11	29,09%	0,06997%	30	$ 27.511.899	$ 577.502
1-nov-11	30-nov-11	29,09%	0,06997%	30	$ 27.511.899	$ 577.502
1-dic-11	31-dic-11	29,09%	0,06997%	30	$ 27.511.899	$ 577.502
1-ene-12	31-ene-12	29,88%	0,07165%	30	$ 27.511.899	$ 591.395
1-feb-12	29-feb-12	29,88%	0,07165%	30	$ 27.511.899	$ 591.395
1-mar-12	31-mar-12	29,88%	0,07165%	30	$ 27.511.899	$ 591.395
1-abr-12	30-abr-12	30,78%	0,07355%	30	$ 27.511.899	$ 607.022
1-may-12	31-may-12	30,78%	0,07355%	30	$ 27.511.899	$ 607.022
1-jun-12	30-jun-12	30,78%	0,07355%	30	$ 27.511.899	$ 607.022
1-jul-12	31-jul-12	31,29%	0,07461%	30	$ 27.511.899	$ 615.829
1-ago-12	31-ago-12	31,29%	0,07461%	30	$ 27.511.899	$ 615.829
1-sep-12	30-sep-12	31,29%	0,07461%	30	$ 27.511.899	$ 615.829
1-oct-12	31-oct-12	31,34%	0,07471%	30	$ 27.511.899	$ 616.605
1-nov-12	30-nov-12	31,34%	0,07471%	30	$ 27.511.899	$ 616.605
1-dic-12	31-dic-12	31,34%	0,07471%	30	$ 27.511.899	$ 616.605
1-ene-13	31-ene-13	31,13%	0,07427%	30	$ 27.511.899	$ 612.984
1-feb-13	28-feb-13	31,13%	0,07427%	30	$ 27.511.899	$ 612.984
1-mar-13	31-mar-13	31,13%	0,07427%	30	$ 27.511.899	$ 612.984
1-abr-13	30-abr-13	31,25%	0,07452%	30	$ 27.511.899	$ 615.054
1-may-13	31-may-13	31,25%	0,07452%	30	$ 27.511.899	$ 615.054
1-jun-13	30-jun-13	31,25%	0,07452%	30	$ 27.511.899	$ 615.054
1-jul-13	31-jul-13	30,51%	0,07298%	30	$ 27.511.899	$ 602.345
1-ago-13	31-ago-13	30,51%	0,07298%	30	$ 27.511.899	$ 602.345
1-sep-13	30-sep-13	30,51%	0,07298%	30	$ 27.511.899	$ 602.345
1-oct-13	31-oct-13	29,78%	0,07143%	30	$ 27.511.899	$ 589.565
1-nov-13	30-nov-13	29,78%	0,07143%	30	$ 27.511.899	$ 589.565
1-dic-13	31-dic-13	29,78%	0,07143%	30	$ 27.511.899	$ 589.565
1-ene-14	31-ene-14	29,48%	0,07080%	30	$ 27.511.899	$ 584.328
1-feb-14	28-feb-14	29,48%	0,07080%	30	$ 27.511.899	$ 584.328
1-mar-14	31-mar-14	29,48%	0,07080%	30	$ 27.511.899	$ 584.328
1-abr-14	30-abr-14	29,45%	0,07073%	30	$ 27.511.899	$ 583.804
1-may-14	31-may-14	29,45%	0,07073%	30	$ 27.511.899	$ 583.804
1-jun-14	30-jun-14	29,45%	0,07073%	30	$ 27.511.899	$ 583.804
1-jul-14	31-jul-14	29,00%	0,06978%	30	$ 27.511.899	$ 575.923
1-ago-14	31-ago-14	29,00%	0,06978%	30	$ 27.511.899	$ 575.923
1-sep-14	30-sep-14	29,00%	0,06978%	30	$ 27.511.899	$ 575.923
1-oct-14	31-oct-14	28,76%	0,06927%	30	$ 27.511.899	$ 571.709
1-nov-14	30-nov-14	28,76%	0,06927%	30	$ 27.511.899	$ 571.709
1-dic-14	31-dic-14	28,76%	0,06927%	30	$ 27.511.899	$ 571.709
1-ene-15	31-ene-15	28,82%	0,06940%	30	$ 27.511.899	$ 572.764
1-feb-15	28-feb-15	28,82%	0,06940%	30	$ 27.511.899	$ 572.764
1-mar-15	31-mar-15	28,82%	0,06940%	30	$ 27.511.899	$ 572.764
1-abr-15	30-abr-15	29,06%	0,06991%	30	$ 27.511.899	$ 576.976
1-may-15	31-may-15	29,06%	0,06991%	30	$ 27.511.899	$ 576.976
1-jun-15	30-jun-15	29,06%	0,06991%	30	$ 27.511.899	$ 576.976
1-jul-15	31-jul-15	28,89%	0,06956%	30	$ 27.511.899	$ 574.081
1-ago-15	31-ago-15	28,89%	0,06956%	30	$ 27.511.899	$ 574.081
1-sep-15	30-sep-15	28,89%	0,06956%	30	$ 27.511.899	$ 574.081
1-oct-15	31-oct-15	29,00%	0,06978%	30	$ 27.511.899	$ 575.923
1-nov-15	30-nov-15	29,00%	0,06978%	30	$ 27.511.899	$ 575.923
1-dic-15	31-dic-15	29,00%	0,06978%	30	$ 27.511.899	$ 575.923
1-ene-16	31-ene-16	29,52%	0,07089%	30	$ 27.511.899	$ 585.114
1-feb-16	29-feb-16	29,52%	0,07089%	30	$ 27.511.899	$ 585.114
1-mar-16	31-mar-16	29,52%	0,07089%	30	$ 27.511.899	$ 585.114

1-abr-16	30-abr-16	30,81%	0,07361%	30	$ 27.511.899	$ 607.541
1-may-16	31-may-16	30,81%	0,07361%	30	$ 27.511.899	$ 607.541
1-jun-16	30-jun-16	30,81%	0,07361%	30	$ 27.511.899	$ 607.541
1-jul-16	31-jul-16	32,01%	0,07611%	30	$ 27.511.899	$ 628.206
1-ago-16	31-ago-16	32,01%	0,07611%	30	$ 27.511.899	$ 628.206
1-sep-16	30-sep-16	32,01%	0,07611%	30	$ 27.511.899	$ 628.206
1-oct-16	31-oct-16	32,99%	0,07813%	30	$ 27.511.899	$ 644.858
1-nov-16	30-nov-16	32,99%	0,07813%	30	$ 27.511.899	$ 644.858
1-dic-16	31-dic-16	32,99%	0,07813%	30	$ 27.511.899	$ 644.858
1-ene-17	31-ene-17	31,51%	0,07507%	30	$ 27.511.899	$ 619.618
1-feb-17	28-feb-17	31,51%	0,07507%	30	$ 27.511.899	$ 619.618
1-mar-17	31-mar-17	31,51%	0,07507%	30	$ 27.511.899	$ 619.618
1-abr-17	30-abr-17	31,50%	0,07504%	30	$ 27.511.899	$ 619.360
1-may-17	31-may-17	31,50%	0,07504%	30	$ 27.511.899	$ 619.360
1-jun-17	30-jun-17	31,50%	0,07504%	30	$ 27.511.899	$ 619.360
1-jul-17	31-jul-17	30,97%	0,07394%	30	$ 27.511.899	$ 610.307
1-ago-17	31-ago-17	30,97%	0,07394%	30	$ 27.511.899	$ 610.307
1-sep-17	30-sep-17	30,22%	0,07237%	30	$ 27.511.899	$ 597.311
1-oct-17	31-oct-17	29,73%	0,07133%	30	$ 27.511.899	$ 588.693
1-nov-17	30-nov-17	29,44%	0,07072%	30	$ 27.511.899	$ 583.716
1-dic-17	31-dic-17	29,16%	0,07012%	30	$ 27.511.899	$ 578.728
1-ene-18	31-ene-18	29,04%	0,06986%	30	$ 27.511.899	$ 576.625
1-feb-18	28-feb-18	29,52%	0,07088%	30	$ 27.511.899	$ 585.027
1-mar-18	31-mar-18	29,02%	0,06983%	30	$ 27.511.899	$ 576.362
1-abr-18	30-abr-18	28,72%	0,06919%	30	$ 27.511.899	$ 571.094
1-may-18	31-may-18	28,66%	0,06907%	30	$ 27.511.899	$ 570.039
1-jun-18	30-jun-18	28,42%	0,06855%	30	$ 27.511.899	$ 565.814
1-jul-18	31-jul-18	28,05%	0,06776%	30	$ 27.511.899	$ 559.285
1-ago-18	31-ago-18	27,91%	0,06746%	30	$ 27.511.899	$ 556.810
1-sep-18	30-sep-18	27,72%	0,06706%	30	$ 27.511.899	$ 553.446
1-oct-18	31-oct-18	27,45%	0,06648%	30	$ 27.511.899	$ 548.658
1-nov-18	30-nov-18	27,24%	0,06602%	30	$ 27.511.899	$ 544.926
1-dic-18	31-dic-18	27,10%	0,06572%	30	$ 27.511.899	$ 542.435
1-ene-19	31-ene-19	26,74%	0,06494%	30	$ 27.511.899	$ 536.017
1-feb-19	28-feb-19	27,55%	0,06669%	30	$ 27.511.899	$ 550.433
1-mar-19	31-mar-19	27,06%	0,06564%	30	$ 27.511.899	$ 541.723
1-abr-19	30-abr-19	26,98%	0,06546%	30	$ 27.511.899	$ 540.298
1-may-19	31-may-19	27,01%	0,06553%	30	$ 27.511.899	$ 540.833
1-jun-19	30-jun-19	26,95%	0,06540%	30	$ 27.511.899	$ 539.763
1-jul-19	31-jul-19	26,92%	0,06533%	30	$ 27.511.899	$ 539.229
1-ago-19	31-ago-19	26,98%	0,06546%	30	$ 27.511.899	$ 540.298
1-sep-19	30-sep-19	26,98%	0,06546%	30	$ 27.511.899	$ 540.298
1-oct-19	31-oct-19	26,65%	0,06475%	30	$ 27.511.899	$ 534.410
1-nov-19	30-nov-19	26,55%	0,06453%	30	$ 27.511.899	$ 532.623
1-dic-19	31-dic-19	26,37%	0,06414%	30	$ 27.511.899	$ 529.402
1-ene-20	31-ene-20	26,16%	0,06369%	30	$ 27.511.899	$ 525.639
1-feb-20	29-feb-20	26,59%	0,06462%	30	$ 27.511.899	$ 533.338
1-mar-20	31-mar-20	26,43%	0,06427%	30	$ 27.511.899	$ 530.476
1-abr-20	30-abr-20	26,04%	0,06341%	30	$ 27.511.899	$ 523.396
1-may-20	31-may-20	25,29%	0,06178%	30	$ 27.511.899	$ 509.891
1-jun-20	30-jun-20	25,18%	0,06155%	30	$ 27.511.899	$ 507.994
1-jul-20	31-jul-20	25,18%	0,06155%	30	$ 27.511.899	$ 507.994
1-ago-20	31-ago-20	25,44%	0,06211%	30	$ 27.511.899	$ 512.598
1-sep-20	30-sep-20	25,53%	0,06230%	30	$ 27.511.899	$ 514.221
1-oct-20	31-oct-20	25,14%	0,06145%	30	$ 27.511.899	$ 507.180
1-nov-20	30-nov-20	24,76%	0,06063%	30	$ 27.511.899	$ 500.390
1-dic-20	31-dic-20	24,19%	0,05937%	30	$ 27.511.899	$ 490.029
1-ene-21	31-ene-21	23,98%	0,05891%	30	$ 27.511.899	$ 486.199
1-feb-21	28-feb-21	24,31%	0,05964%	30	$ 27.511.899	$ 492.214
1-mar-21	31-mar-21	24,12%	0,05922%	30	$ 27.511.899	$ 488.753
1-abr-21	30-abr-21	23,97%	0,05889%	30	$ 27.511.899	$ 486.017
1-may-21	31-may-21	23,83%	0,05858%	30	$ 27.511.899	$ 483.460
1-jun-21	30-jun-21	23,82%	0,05855%	30	$ 27.511.899	$ 483.278
1-jul-21	31-jul-21	23,77%	0,05844%	30	$ 27.511.899	$ 482.364
1-ago-21	31-ago-21	23,86%	0,05864%	30	$ 27.511.899	$ 484.008
1-sep-21	30-sep-21	23,79%	0,05849%	30	$ 27.511.899	$ 482.729
1-oct-21	31-oct-21	23,62%	0,05811%	30	$ 27.511.899	$ 479.620
1-nov-21	30-nov-21	23,91%	0,05875%	30	$ 27.511.899	$ 484.922

1-dic-21	*31-dic-21*	24,19%	0,05937%	30	$ 27.511.899	$ 490.029
1-ene-22	*31-ene-22*	24,49%	0,06003%	30	$ 27.511.899	$ 495.488
1-feb-22	*28-feb-22*	25,45%	0,06214%	30	$ 27.511.899	$ 512.869
1-mar-22	*31-mar-22*	25,71%	0,06271%	30	$ 27.511.899	$ 517.554
1-abr-22	*30-abr-22*	26,58%	0,06460%	30	$ 27.511.899	$ 533.159
1-may-22	*12-may-22*	27,57%	0,06673%	30	$ 27.511.899	$ 550.787
					TOTAL INTERESES DE MORA	**$ 75.098.818**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
2014 00432

Dentro del proceso ordinario laboral de **VÍCTOR ALFONSO QUIRÓZ TOBÓN** contra **CARBONES DE SABALETA S.A.S.**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 20 de octubre de 2022 ejecutoriada el 11 de noviembre de 2022.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obedecimiento a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

A CARGO DEL DEMANDANTE	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	$689.454
Gastos	$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	$1’000.000
Gastos	$0
TOTAL	**$1’689.454**

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

2014 00432

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2015 00715

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **JORGE OVIDIO PÉREZ GIRALDO** contra **COLPENSIONES**, vista la respuesta de Bancolombia y en tanto la medida de embargo se ha hecho efectiva, se ordena la entrega del título judicial N° 413230003876150 por valor de $185.650, al Dr. LIBARDO LÓPEZ ARROYAVE, apoderado de la parte actora con facultad expresa para recibir[1], y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación[2], se ordena la TERMINACIÓN del proceso por pago y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que en el expediente consta copia de la cédula del beneficiario[3], ejecutoriada esta decisión procédase por secretaría con la elaboración de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

[1] Páginas 1 a 2 del archivo 1 del Expediente Digitalizado
[2] Página 42 a 43 y 45 del archivo 2 del Expediente Digitalizado y archivo 8.1 del Expediente digital.
[3] Página 40 del archivo 02 del Expediente Digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2016 00169

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **JAVIER DE JESÚS MONSALVE MARTÍNEZ** contra **MEDIOS LOGÍSTICOS S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, visto el memorial allegado por el abogado JAISON PANESSO ARANGO, en el que presenta excusa del nombramiento que se le hiciere como curador ad litem de la demandada, argumentando que fue contratado por la Secretaria de Educación de Rionegro – Antioquia adquiriendo la calidad de servidor público, citando como fundamento jurídico el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.

Revisado el contrato aportado, se evidencia que el abogado Panesso Arango fue contratado por la asociación municipal de Municipios Asociados del Altiplano del Oriente Antioqueña a través de un contrato de trabajo en el cargo de Abogado, por lo tanto, toda vez que no puede ser considerado empleado público pues su relación no es legal o reglamentaria y no puede ser considerado trabajador oficial pues entre sus funciones no se encuentran la de construcción y sostenimiento de obras públicas, no se enmarca la excusa entre aquellas causales aceptables a la luz del artículo 48.7 del CGP en concordancia con el artículo 28.21 de la ley 1123 de 2007.

Por lo anterior, se otorga un término perentorio de 3 días al nombrado para que presente su aceptación expresa y manifieste si cuenta con los medios tecnológicos para adelantar la diligencia de posesión y notificación de forma virtual, en particular, si cuenta con los medios para insertar imagen de su firma en documento pdf en señal de aceptación. Por secretaría adelántense todas las diligencias necesarias.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2016 00619

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **MARÍA FIDELINA LÓPEZ SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES**, revisado el sistema de títulos judiciales se encuentra que la entidad ejecutada realizó consignación el 22 de septiembre de 2022, por lo que se ordena la entrega del título judicial N° 413230003943611 por valor de $545.400 a JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, apoderado de la actora con facultad expresa para recibir[1], y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación[2], se ordena la TERMINACIÓN del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que dicho apoderado ya aportó[3] previamente su cédula de ciudadanía, ejecutoriado este auto procédase por secretaría con la elaboración de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

[1] Página 1 del archivo 1 del Expediente Ordinario.
[2] Páginas 69 a 71 del Expediente digital.
[3] Página 73 del Expediente digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

2017 00072

Dentro del proceso ordinario laboral de **JOSÉ LISANDRO HENAO HENAO** contra **COLPENSIONES** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA,** CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 20 de octubre de 2022, ejecutoriada el 15 de noviembre de 2022.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obedecimiento a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

A FAVOR DE COLPENSIONES	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	$454.263
Gastos	$0
TOTAL	**$454.263**

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS

A FAVOR DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	$454.263
Gastos	$0
TOTAL	**$454.263**

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

2017 00072

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintidós (2022)
2017 000625

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ROSA ELENA MUÑOZ GUTIERREZ** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURA S.A. Y COOMEVA EPS EN LIQUIDACION,** se advierte por parte de este despacho que la parte demandante no ha aportado el comprobante de pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para la calificación de su invalidez, ni la historia clínica, lo cual fue requerido en audiencia realizada el 08 de septiembre de 2022, razón por la cual se requiere al mismo para que dé cumplimiento a dicho requerimiento, para poder continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

2019 00340

Dentro del proceso ordinario laboral de **ERNESTINA DEL CARMEN ESTRADA GONZÁLEZ** contra **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, vista la solicitud realizada por la parte actora, se NIEGA la misma en tanto no existe depósito judicial alguno pendiente de entrega asociado a la parte demandante o al proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2019 00576

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **PORVENIR S.A.** contra **FEMTELCO**, teniendo en cuenta que FRANCISCO JOSÉ OROZCO SERNA, a quien se había designado como curador ad litem del demandado dentro del presente proceso, no acudió a posesionarse ni remitió memorial pronunciándose sobre el nombramiento, se nombra como su reemplazo al Dr. **CARLOS MARIO GALLEGO CORDOBA**, quien se localiza en la Carrera 55 # 40a - 20 Oficina 408 Edificio Nuevo Centro la Alpujarra de Medellín, teléfono 2628413, email carlosmariogallegoc@gmail.com, para representar los intereses de CARLOS MARIO ARANGO CANO como representante legal de FEMTELCO. Por secretaría remítase el telegrama respectivo.

Adicionalmente por secretaría se ordena expedir copias auténticas del presente auto, del auto en que se nombró al Dr. OROZCO SERNA y de las constancias de envío del telegrama respectivo, y remitirlas a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a fin de que inicie el proceso sancionatorio pertinente al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 08 de noviembre de 2022.
Le informo a la titular que el término para contestar el llamamiento en garantía venció el 29 de septiembre de 2022, toda vez que se corrió traslado del mismo el 15 del mismo mes y año, conforme a la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

YURANI MONSALVE
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2019 00588** 00
Demandante:	Marta Lucia Zuluaga Agudelo
Demandados:	IPS Universitaria Sindicato de Profesionales y Oficios de la Salud DAR SER
Integrada:	Integra Cooperativa de Trabajo en Liquidación Asociación Gremial sindical de Trabajadores de la Salud SER SANO
Citada	Colpensiones
Llamadas en Garantía:	Federación Gremial de Trabajadores para la salud Fedsalud Hospital Alma Mater de Antioquia
Decisión:	Da por no contestada y Admite Llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial anterior y toda vez que la contestación a la demanda por parte de la llamada en garantía FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES PARA LA SALUD - FEDSALUD, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma por parte de dicha entidad y dado que no se pronunció frente al llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA se da por no contestado el mismo.

Se reconoce personería a la Dra. ASRID VIVIANA CÉSPEDES PATIÑO, con CC 1.214.734.644 y TP 303.237 del CS. De la J., para representar los intereses de la FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - FEDSALUD, conforme a poder aportado con la contestación y el llamamiento en garantía.

En cuanto el llamamiento en garantía presentado por la llamada en garantía FEDSALUD al HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA, por encontrarlo procedente de conformidad con el art 64 del CGP y cumplir los requisitos del artículo 65 ibídem, se admitirá, y dado que, la entidad es demandada en el presente proceso, y que la misma se encuentra notificada, se ordenara su notificación por estados, advirtiendo que el traslado empezará a correr una vez el presente auto se notifique por estados.

Por lo anterior, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - FEDSALUD al HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA, Representada legalmente por MARTA CECILIA RAMIREZ ORREGO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: PREVENIR a la llamada en garantía que a partir de la notificación del presente auto por estados se le correrá traslado, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para efectos de la contestación.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2019 00626

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **FREDY ALEXIS BOLAÑOS MONTOYA** contra del señor **FERNANDO DIEZ CARDONA** Y **LA CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.** representada por **ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, se advierte por parte de este despacho que a la fecha ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., no ha aportado certificación de si cuenta con la carpeta del demandante, lo cual fue requerido por auto del 13 de mayo de 2022, razón por la cual se ordena oficiar nuevamente a dicha entidad para que cumpla con lo requerido en el auto ya referido, para lo cual se le otorga el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ectg_YpWdzBHnAfFXMZVWBQB1-EUO_HUP1DMFuqNR-B-7Q?e=PGbJZz

CONSTANCIA SECRETARIA: Medellín veintiocho de octubre de 2022. Le informo a la titular del Despacho que, habiéndose requerido a Colfondos S.A., en audiencia realizada el 13 de septiembre de 2022 y mediante oficio remitido a la entidad el 21 de septiembre de 2022, a la fecha no se ha remitido respuesta. Sírvase proveer.

YURANI MONSALVE R.
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2019 00735

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARLENY VERGARA QUINTERO identificada con CC** 43.556.445 contra **COLFONDOS S.A. Y OTROS**, vista la constancia secretarial que antecede se ordena oficiar nuevamente a COLFONDOS S.A., para que dé respuesta al oficio N° 419, que fue enviado mediante correo electrónico a la entidad el 21 de septiembre de 2022, en el cual se le solicita que APORTE la historia laboral completa con las novedades de ingreso y de retiro de la demandante, y para que certifique si le ha reconocido incapacidades laborales a la misma. Para lo anterior se concede el término improrrogables de 15 días hábiles, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00429

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUIS FERNANDO RINCON GONZALEZ** contra **TEJIDOS DE PUNTO LINDATEXTIL S.A.S**, teniendo en cuenta que la demandada, remitió al correo del despacho contestación a la demanda el 04 de octubre de 2022, se pone de presente el contenido del inciso 2° del artículo 301 del CGP que dispone:

> *"ART. 301. Notificación por conducta concluyente. (...)*
>
> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Por lo anterior, toda vez que la demandada TEJIDOS DE PUNTO LINDATEXTIL S.A.S., conoce de la existencia del proceso, se declarara notificado por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del articulo 91 ibídem.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. SERGIO RESTREPO FERNANDEZ, quien se identifica con la C.C. 8.295.564 y porta la T.P. 15.793 del C.S. de la J., para representar los intereses de la demandada TEJIDOS DE PUNTO LINDATEXTIL S.A.S., conforme a la documental remitida con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00004** 00
Ejecutante:	Hugo León Alzate Saldarriaga
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	No repone. Concede apelación.

Dentro del presente proceso, procede esta servidora judicial a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la ejecutante, contra el auto que niega el mandamiento de pago.

Indica la impugnante que en la liquidación que acompaña la sentencia del Tribunal Superior de Medellín no contiene la mesada adicional y ello se extrae del número de meses utilizados para calcular el retroactivo pensional.

Para resolver, se pone de presente lo resuelto por la Sala quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 30 de noviembre de 2018:

> **"PRIMERO: REVOCA** la sentencia materia de apelación, proferida el 1 de marzo de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante HUGO LEÓN ALZATE SALDARRIAGA la pensión de vejez, y a reconocerle la suma de $26.874.329, correspondiente a las mesadas causadas desde el 1 de abril de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2018, incluyendo la mesada adicional de diciembre. A partir del 1 de diciembre de 2018 la demandada deberá continuar pagando la pensión de vejez en cuantía de $825.027, con los reajustes legales que fije o acoja el gobierno nacional, y sobre 13 mesadas anuales"

Teniendo en cuenta que el Tribunal incluyó la mesada adicional del año 2018 en la liquidación del año 2018, por lo que Colpensiones debía

liquidar únicamente las mesadas causadas desde el 1° de diciembre de 2018, tal como lo realizó, no hay lugar a reponer el auto recurrido y para la apelación, basta revisar la suma pretendida por la mesada ($825.027) más los intereses solicitados($1'275.027), es decir que la cuantía no alcanza los 20 SMLMV para 2022 ($20'000.000), por lo que la demanda es de **única instancia,** mientras que son apelables los autos proferidos en trámite de **primera instancia.** Luego la apelación es improcedente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el mismo auto.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021 00092

En cumplimiento a la providencia emitida el 7 de diciembre de 2022 y en obedecimiento a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas ordenada.

AGENCIAS EN DERECHO	$134.000
GASTOS	$0
TOTAL	**$134.000**

SON: CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS

Medellín, 12 de diciembre de 2022.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 5 de mayo de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para proponer excepciones venció el 28 de abril de 2022, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se surtió el 7 del mismo mes y año. Lo anterior para lo que estime pertinente.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00178** 00
Ejecutante:	Ángela María Gómez Rivera
Ejecutada:	Protección S.A.
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del presente proceso, visto el informe secretarial que antecede y en tanto no se propuso excepción alguna, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del CGP, el cual dispone:

> *«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»*

Acorde con lo preceptuado por el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, señalando agencias en derecho en valor de $29.000, disponiendo que se liquiden las mismas por secretaría.

Finalmente, en los términos del artículo 446 del CGP, se requerirá a las partes para presenten la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago, por no haberse propuesto excepción alguna.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, se fijan agencias en derecho en la suma de **VEINTINUEVE MIL PESOS.** Liquídense por secretarías las mismas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto no cabe recurso alguno, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00280** 00
Ejecutante:	Judith Restrepo Bernal
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega apelación.

Dentro del presente proceso, se negará el recurso de apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, en tanto se trata de un proceso ejecutivo de **única instancia.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021 00325

Dentro de la demanda ejecutiva laboral promovida por **CARLOS ALBERTO MORA GUTIERREZ Y OTROS** en contra de **COLTABACO S.A.S.**, en atención al memorial remitido el 9 de mayo de 2022, se remite al apoderado a auto del 22 de noviembre de 2021, en el cual se indicó que para la fecha en la que solicitó la ejecución se encontraba pendiente de resolver recurso presentado contra el auto que aprobó la liqudiación de costas, por lo que no era exigible.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00365** 00
Ejecutante:	Hernán Darío Meneses Restrepo
Ejecutada:	Martha Alicia Mejía Díaz
Decisión:	Concede apelación.

Dentro del presente proceso, por haberse interpuesto oportunamente y cumplir con los requisitos de forma se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto negó librar mandamiento de pago. Remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **suspensivo**, contra el auto del pasado 20 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, notificado por estados del 6 de mayo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2022 00209** 00
Ejecutante:	Protección S.A.
Ejecutada:	Arte Tagua Natural Ltda. "En liquidación"
Decisión:	Devuelve Mandamiento.

Vista la demanda ejecutiva conexa y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. En cumplimiento del inciso 4° ibídem, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación de la ejecutada.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022 00212

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **CARLOS JOSÉ CARRASQUILLA** en contra de **COLPENSIONES**, vista la recusación presentada por la parte actora, mediante la cual solicita la remisión de la demanda al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, por considerar que se encuentra configurada la causal dispuesta en el numeral 7 del artículo 141 de Código General del Proceso, entra este Despacho a decidir:

Para tales efectos se pone de presente lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso:

> **Artículo 141**. **Causales de recusación**: Son causales de recusación las siguientes:
> 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Frente a la formulación y trámite de la recusación dispone el artículo 143 que:

> ***"Artículo 143. Formulación y trámite de la recusación:*** *La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*
>
> *Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.*
>
> *Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio*

estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno."

(...)

Pese a que la abogada no aporta las pruebas conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo citado, se advierte que, mediante oficio 1430 del 27 de julio de 2022, esta servidora judicial fue notificada personalmente del auto de fecha 1 de marzo de 2022, en el cual se ordenó la indagación preliminar con motivo en la queja presentada por la abogada Carmen Leticia Rave Toro en relación con el presunto retardo presentado dentro del proceso ejecutivo 001 2019 00207, tramitado por este Despacho, sin embargo, a la fecha esta funcionaria judicial no ha sido notificada del auto de apertura de investigación formal disciplinaria, lo que lleva a concluir que la causal alegada no se encuentra configurada, pues la misma habla de vinculación a la investigación disciplinaria y en estos momentos la queja se encuentra en una etapa previa.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 143 del Código General del Proceso, toda vez que no se considera que los hechos alegados están comprendidos en ninguna de las causales dispuestas en el artículo 141 del Código General del Proceso, se ordena remitir el expediente al superior para que decida sobre la misma.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, *diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)*

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2022 00214** 00
Ejecutante:	Carlos Alberto Salgado Bedoya
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexa y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. Conforme al numeral 3 y 4 del artículo 25 del CPTSS y al inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indique la dirección de notificación del ejecutante y la ejecutada y los canales digitales tanto de estos como del apoderado.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2022 00223** 00
Ejecutante:	Gloria Inés Arias Gómez
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Libra Mandamiento.

El abogado FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, con CC 98.491.851 y TP 122.621, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante[1], solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004 - 7 y representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y a favor de **GLORIA INES ARIAS GÓMEZ**, con CC 42.962.206, por los siguientes conceptos:

$3'000.000 por concepto de costas del proceso 2017 00684, por los intereses legales sobre las mismas y por las costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas del proceso y el auto que las aprobó, correspondientes al proceso ordinario laboral **2017 00684,** COLPENSIONES fue condenada a reconocer y pagar, entre otros conceptos, las costas del proceso, liquidadas en la suma de **$3'000.000.**

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses legales, es preciso señalar que si bien tales intereses no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta;** revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

[1] Página 23 y 24 del 01 archivo del Expediente del Proceso Ordinario

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Solicita la parte accionante el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su propiedad y embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho, variando la posición que venía sosteniendo, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto tales requerimientos no tendrían mayor utilidad, en su lugar, se procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I**. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES**

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

> *«ART 134– **Inembargabilidad**. Son inembargables:*
>
> *(…)*
>
> *2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»*

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

*«ART 594. **Bienes Inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración[2].

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado[3], para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

*«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

***b) Las empresas industriales y comerciales del Estado**.»* (Negrillas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de

---

[2] "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

[3] Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.)» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutiva de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

> *«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»* (Subrayas del Despacho)

La cuenta precitada es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, por otro lado, el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará entonces el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de $3'000.000.

En los términos del inciso 3° del parágrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser congelada en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta sobre la cual se ordena el embargo, hasta que se resuelvan las excepciones propuestas por la ejecutada. Por secretaría remítase el oficio respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GLORIA INES ARIAS GÓMEZ** y en contra de **COLPENSIONES**, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (3'000.000),** por concepto de costas del proceso ordinario laboral **2017 00684**

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses solicitados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **única** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,** informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3'000.000).**

OCTAVO: ORDENAR que los dineros embargados sean congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta sobre la cual se ordena el embargo, hasta que se resuelvan las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2022 00224** 00
Ejecutante:	Wilmar Alexander Giraldo Arcila
Ejecutada:	Rosmery Mazo Mazo
Decisión:	Libra Mandamiento. Niega medida

La en abogado WILMAR ALEXANDER GIRALDO ARCILA, con CC 71.226.068 y TP 293.206, actuando en nombre propio, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ROSMERY MAZO MAZO**, con CC 21.991.171 por los siguientes conceptos: $4'000.000 por concepto de capital adeudado pactado en audiencia de conciliación llevada a cabo el 5 de agosto de 2021, los intereses causados sobre dicho capital y las costas del presente ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando el documento que sirve como título ejecutivo, esto es, el acuerdo conciliatorio al que llegaron el 5 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral **2018 00637**, la aquí ejecutada se obligó a pagar al ejecutante la suma de 6'000.000, en tres cuotas la primera de ellas por valor de 2'000.000 la cual sería consignada el 9 de agosto de 2021, la segunda por 1'000.000, consignada el 30 de agosto de 2021 y la tercera por 3'000.000 consignada el 30 de septiembre de 2021, y que el incumplimiento de cualquiera de las cuotas daría lugar a reclamar las restantes, señalándose que se cumplió con la primera cuota incumpliendo la segunda que se hizo exigible el 30 de agosto de 2021, por lo que también se hizo exigible la siguiente para un total de **4'000.000.**

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por intereses, es preciso señalar que si bien los intereses legales no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo señalado en la providencia que se ejecuta;** revisada la conciliación, nada se acordó frente a que se cobrase interés alguno a su incumplimiento, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la conciliación aprobada dentro del proceso, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En cuanto a la solicitud de medida, deberá reformular la misma declarando que es bajo la gravedad de juramento, conforme al artículo 101 del CPTSS, e individualizando correctamente el bien inmueble, indicando el número de matrícula y aportando el certificado de libertad y tradición respectivo, pues además de verificar al estado actual del inmueble la información allí contenida es necesaria para llenar el formato de calificación necesario para comunicar dicha medida a la oficina de registro.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo no excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de única instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **WILMAR ALEXANDER GIRALDO ARCILA** y en contra de **ROSMERY MAZO MAZO**, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (4'000.000),** por concepto de lo adeudado de la suma conciliada en el proceso ordinario laboral con radicado **2018 00637.**

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses solicitados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **única** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría remítase la notificación.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2022 00227** 00
Ejecutante:	Claudia Patricia Zapata Ríos
Ejecutada:	Cosinte Ltda
Decisión:	Devuelve Mandamiento.

Vista la demanda ejecutiva conexa, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. Conforme al numeral 3 y 4 del artículo 25 del CPTSS y al inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar la dirección de notificación del ejecutante y la ejecutada y los canales digitales de estos.
2. En cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda, así como de la subsanación, a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el certificado de existencia y representación.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA